

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**  
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Victorio I, y Santa Eulalia. 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

| TARIFA DE INSERCCIONES                                   | Pts. |
|--|------|
| De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.  | 0'50 |
| De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.      | 0'40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200 | 0'30 |

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 289 de 15 Octubre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REGLAMENTO

para la ejecución del art. 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 sobre

#### MODIFICACIÓN DE IMPUESTOS

del Real decreto de 20 de Septiembre del mismo año dictado á consecuencia del mencionado artículo.

#### (CONTINUACIÓN) (1)

Art. 16. No se podrá comenzar ni ejecutar aprovechamiento alguno sin que el respectivo usuario ó rematante vaya provisto de la correspondiente licencia, y se le haya hecho entrega de aquél.

Art. 17. No se expedirá licencia alguna sin que antes haya tenido efecto el ingreso del 10 por 100 correspondiente.

Respecto á los disfrutes en montes del Estado, los rematantes, ó usuarios en su caso, deberán acreditar el expresado ingreso con relación al valor por el cual les hubiese sido concedido el aprovechamiento, al pedir la correspondiente licencia.

En cuanto á los montes de los pueblos, los Delegados de Hacienda exigirán de los Ayuntamientos dueños de aquéllos, que, dentro de la primera quincena anterior al comienzo de cada año forestal, verifiquen dicho ingreso con relación al importe total de los aprovechamientos con que sus fincas figuren en el plan respectivo.

Art. 18. Las licencias deberán expresar: el sitio del aprovechamiento, la clase y cuantía de éste, su duración y el nombre del adjudicatario.

Art. 19. Así los usuarios como los rematantes de cualquier aprovechamiento deberán sujetarse estrictamente á cuanto prevengan las licencias respectivas, siendo responsables de toda infracción ó contravención que cometieren.

Lo serán también con obligación al pago de las multas, restitución y resarcimiento de los daños ocurridos dentro del lugar del aprovechamiento, desde la entrega del disfrute hasta la práctica del reconocimiento final, si no denunciaren dentro del término de cuatro días al causante del daño, presentando al auctor del mismo ó demostrando satisfactoriamente, en otro caso, la causa de no hacerlo así.

Art. 20. Cuanto antecede se entenderá aplicable á los montes de Establecimientos públicos, sustituyendo: á los Ayuntamientos, la Junta de Administración de la finca; y al Regidor Sindico, el Administrador de ella.

#### CAPÍTULO II

#### De la custodia y defensa de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 21. La custodia inmediata de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda continuará encomendada á la Guardia civil, á cuyo fin, las Delegaciones de Hacienda, tan pronto como reciban las relaciones de dichos montes á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de 20 de Septiembre último, remitirán copia autorizada de las mismas á los Jefes de las Comandancias del citado Instituto en las provincias respectivas, y tan luego como se publiquen los planes de aprovechamientos para aquellos montes, les enviarán un ejemplar del *Boletín oficial* en que aparezcan insertos dichos planes y los pliegos de reglas y de condiciones generales para su ejecución.

Art. 22. Para la debida vigilancia de los montes de los pueblos, que el art. 73 de la vigente ley Municipal impone á los Ayuntamientos, éstos nombrarán una Comisión de su seno, directamente encargada de la expresada vigilancia, en armonía con lo que dispone el artículo 60 de la misma ley y bajo las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 23. Para la instrucción de los expedientes de denuncia por abusos en los montes á cargo de la Hacienda y el consiguiente castigo de los infractores, regirá la Reforma de la legislación penal de 8 de Mayo de 1884, con las sustituciones expresadas en el art. 12 del repetido

Real decreto de 20 de Septiembre, excepto en lo que se oponga á disposiciones contenidas en este Reglamento.

Art. 24. Toda denuncia deberá ser presentada ante el Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción radique el predio lugar del hecho motivo de aquélla. De las que presenten la Guardia civil ó los empleados del ramo, el denunciante dará inmediato conocimiento al Delegado de Hacienda de la provincia y al Ingeniero encargado de la región correspondiente.

Art. 25. Una vez recibida la denuncia, la respectiva Alcaldía procederá sin demora á instruir las diligencias correspondientes y las proseguirá hasta finalizarlas en el más breve plazo posible.

En el caso de que hubiera lugar á tasación de productos, daños ó perjuicios, podrán confiar este trabajo á dos prácticos, si no se hubiese presentado para ejecutarlo algún funcionario de la Inspección dentro de los diez días siguientes al en que dicha Autoridad haya reclamado este servicio del Ingeniero encargado de la región correspondiente. En ambos casos, los honorarios de peritación, á razón de 10 pesetas por cada día de trabajo ó de viaje, se comprenderán en las responsabilidades pecuniarias que se impongan á los contraventores.

Art. 26. De no impedirlo algún motivo extraordinario debidamente justificado, dentro del término de un mes, desde la fecha de la denuncia, el Alcalde elevará el diligenciado á la Delegación de Hacienda de la provincia para su sustanciación, ó dará cuenta á la misma Autoridad provincial de la resolución que hubiere dictado en el caso de ser de su competencia la imposición de la pena.

Los Delegados cuidarán de exigir el envío de dichas diligencias, si trascurriere el plazo marcado sin haber tenido efecto, como también las ampliaciones que fuesen precisas para completarlas, empleando para el logro de ello las atribuciones de su cargo.

Art. 27. A su vez, los Delegados dictarán resolución, en los casos que sean de su competencia, dentro del plazo de quince días, á contar del en que reciban terminadas las correspondientes diligencias.

Cuando proceda el arresto gubernativo, se limitarán á proponer su imposición á los Gobernadores civiles, pasándoles á este efecto el expediente.

Art. 28. De las providencias que los Delegados dicten respecto de las infracciones cuya corrección les

competa, los interesados podrán alzarse ante la Dirección general de Propiedades, así como ante aquéllos de las dictadas por los Alcaldes: en uno y otro caso, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, y previo el depósito del importe de la multa y demás responsabilidades impuestas, hecho en la sucursal de la Caja de Depósitos ó en Arcas municipales, á disposición de la Autoridad ante quien se entable el recurso de alzada. Dichas resoluciones causarán estado, y sólo serán reclamables en la vía contencioso administrativa.

Art. 29. Las Delegaciones elevarán á la Dirección de Propiedades, dentro de la primera quincena de los meses de Enero y Julio de cada año, un estado expresivo de las denuncias interpuestas en el semestre anterior por contravenciones en los montes, arreglado al modelo adjunto núm. 1.

#### CAPITULO III

#### De los deslindes, amojonamientos y demás mejoras en los montes á cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 30. Los deslindes administrativos de los montes de aprovechamiento común y dehesas boyales, los acordará la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, bien por iniciativa de la Inspección, en virtud de peticiones de los pueblos dueños de aquellas fincas, ó de particulares confinantes.

A dichos acuerdos deberá preceder la Memoria justificativa del deslinde, en la cual se demuestre la pertenencia del predio, la necesidad de su deslinde, y las circunstancias que el monte presente para la práctica de la operación, acompañando el presupuesto de gastos inherentes á ésta.

Art. 31. Todo deslinde de la expresada clase se anunciará por el Delegado de la provincia respectiva en el *Boletín oficial* de la misma, con un mes de antelación al día señalado para practicarle, y, dentro de la primera mitad de dicho plazo, los dueños de los terrenos colindantes al monte, objeto del deslinde, podrán presentar en la Delegación de Hacienda de la provincia los datos y documentos que á su derecho convengan.

Art. 32. Además, en el pueblo donde radique el monte, el Alcalde anunciará el deslinde por medio de edicto, citará personalmente á todos los propietarios de los terrenos colindantes, y, dentro de los quince días siguientes al de la fecha del anuncio, remitirá el diligenciado á

(1) Véase el *Boletín* núm. 92.

la Delegación, la cual lo pasará sin demora al funcionario encargado de ejecutar la operación, con cuantos documentos se hubieren presentado á la misma con arreglo al artículo anterior.

Art. 33. A su vez, seis días antes, por lo menos, del señalado para dar principio á la operación, el funcionario encargado de practicarla pondrá en conocimiento de todos los interesados en ella la hora y punto á que deberán acudir el día prefijado.

La falta de asistencia de los citados les privará de todo derecho para reclamar contra el deslinde que se practique, como no se justifique que fué debido á causas involuntarias y de todo punto inevitables é invencibles.

Si se justificase este extremo, podrá rectificarse y comprobarse la operación el día que el Delegado de Hacienda señale.

Art. 34. Llegado el día del deslinde, el expresado funcionario, acompañado de la Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo y de un práctico local designado por el Regidor Sindico, se personará en el monte lugar del deslinde para la práctica de éste. La operación se comenzará en el punto del perímetro exterior del predio situado más al Norte y se continuará recorriendo dicho perímetro en dirección al Este, marchando después al Sur y siguiendo por el Oeste á terminar en el punto de partida, y una vez determinada dicha línea divisoria, se procederá de igual manera á determinar los perímetros de los enclavados.

Art. 35. Los vértices se marcarán sobre el terreno de un modo material y visible, y la descripción de cada uno se hará por medio de las circunstancias que lo particularicen, y, además, por la distancia y el rumbo con relación al inmediato anterior.

Art. 36. La determinación de los confines se fundará sólo en la posesión legal, sin perjuicio de atender á los títulos de propiedad que se presentaren, en cuanto sirvan para localizar la posesión, de recoger al propio tiempo cuantos datos conduzcan á esclarecer la legitimidad de ésta, y de admitir los documentos de ambas clases que los interesados en la operación estimen conveniente hacer constar en apoyo de sus derechos. El funcionario encargado del deslinde procurará terminar, por avenencia y conciliación de las partes interesadas, las cuestiones ó dudas que se susciten sobre aquella posesión, y si no lo consiguiera, se fijarán y determinarán las líneas correspondientes á las diferencias que hayan quedado subsistentes.

Art. 37. De la operación del deslinde se formalizará acta general, haciéndose mención clara y precisa de cuanto se hubiere ejecutado, consignando las protestas ó reclamaciones presentadas y uniendo originales, ó mediante copia autorizada, los respectivos documentos á que se refiere el artículo anterior.

Dicha acta se redactará por aquel funcionario según el orden mismo en que sucesivamente se practiquen las operaciones del deslinde, comprendiendo en ella por separado otros tantos artículos como sean los propietarios colindantes, de manera que en cada uno de ellos conste la designación de los límites de sus respectivas propiedades. Estos artículos serán firmados por dicho funcionario, la Comisión del Ayuntamiento dueño del predio y el propietario colindante; y si éste no asistiera ó rehusase prestar su firma, se expresará así en las diligencias,

sin que por esto se interrumpan ni invaliden.

A la espresada acta general del deslinde se acompañará el plano del mismo.

Art. 38. Una vez terminada la operación, el funcionario que la hubiese practicado remitirá el expediente con su informe al Delegado de Hacienda de la provincia, quien anunciará su recibo en el *Boletín oficial*, señalando el plazo de quince días para la admisión de protestas ó reclamaciones contra el deslinde practicado, y uniendo las que se presentaren al expediente de su razón, elevará éste á la resolución de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 39. En el caso de desaprobarse en totalidad ó en parte el deslinde, se mandará practicar de nuevo lo no aprobado, teniendo en cuenta las razones de esto. La nueva operación se encomendará á funcionario distinto del que hubiese realizado la primera.

Art. 40. Contra las resoluciones de la Dirección general, aprobatorias de los deslindes, habrá lugar á la alzada ante el Ministro del ramo, con ulterior recurso á la vía contencioso administrativa.

Art. 41. Abroado el deslinde y notificado á las partes interesadas, si no se hubiese interpuesto reclamación en tiempo hábil ó esta fuere desestimada, se procederá al amojonamiento del monte, previo acuerdo al efecto de la Dirección general, en vista del correspondiente proyecto y presupuesto de gastos.

Art. 42. Para la operación del amojonamiento se citará á todos interesados en los términos prescritos en los artículos 32 y 33, se levantará acta de la misma y se someterá á la aprobación de la Dirección general.

Art. 43. Cuando en los montes de que se trata hubieren de efectuarse mejoras, tales como siembras, plantaciones, abrevaderos, construcción de casas de guarda, cerramientos, etc., etc., deberá preceder también el oportuno proyecto formado por la Inspección facultativa y aprobado por la Dirección general ó por Real orden, según la cuantía del gasto.

Art. 44. Las mejoras de toda clase que se lleven á efecto por iniciativa de la mencionada Inspección se abonarán con cargo al 10 por 100 de los aprovechamientos. Las que se ejecuten á petición de los Ayuntamientos ó de particulares se costearán por los peticionarios.

Art. 45. En ningún caso serán objeto de las mejoras de que tratan los artículos 41, 42 y 43 los montes enajenables; y los deslindes de estos predios que con motivo de su mensura y tasación resultaren precisos, se contraerán á las líneas dudosas, y se practicarán con arreglo á los artículos 15, 16 17 y 18 de las instrucciones aprobadas por Real orden de 30 de Diciembre de 1895.

#### CAPITULO IV

*De las investigaciones, ventas, excepciones y revisiones respecto á los montes á cargo del Ministerio de Hacienda.*

Art. 46. Los expedientes de investigación de montes, que los Administradores de Bienes del Estado han de instruir en cumplimiento de los párrafos segundo y tercero del Real decreto de 14 de Abril último se formalizarán por separado con respecto á cada finca investigada, y de modo que resulte: probada la procedencia; precisa la denominación; particularizados los confines, con relación á los cuatro puntos cardinales; expresada aproximada-

mente la cabida, é indicado el estado del suelo.

Art. 47. Los expedientes para la venta de dichos montes se incoarán por la Inspección facultativa mencionada.

Art. 48. No se sacarán á la venta monte alguno enajenable sin que previamente haya sido valorado por un funcionario de dicha Inspección ó facultativo del ramo, con determinación de su estado legal y el deslinde, cuando la duda respecto á sus límites ú otras causas lo aconsejaren, así como la división de la finca en suertes en los casos en que esto proceda, á tenor del art. 3.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes.

Art. 49. A estos efectos, dentro de la primera quincena de cada mes, los Administradores de Bienes del Estado remitirán á la expresada Dirección general una relación de los montes que durante el mes anterior se hubiesen investigado, arreglada al modelo adjunto número 2, y acompañando los respectivos expedientes de investigación.

Art. 50. Lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores se aplicará, no sólo á los predios forestales, según los define la Real orden de 24 de Diciembre de 1895, sino también á toda otra finca de la misma índole, aunque su cabida no llegue á 50 hectáreas.

Art. 51. Tan pronto como se termine el estudio de cada monte, conforme á lo prevenido en el art. 48, y acordada que sea su venta por la Dirección general de Propiedades, se remitirá el expediente con la certificación pericial, al Administrador de Bienes del Estado de la provincia, para que proceda al anuncio y celebración de la subasta en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y, verificado el remate, se devolverá el expediente al expresado Centro directivo para su resolución.

Art. 52. La instrucción de los expedientes de excepción de montes y de terrenos en concepto de aprovechamiento común y dehesas boyales, hasta ser elevados á resolución de la Superioridad, seguirá practicándose por la Administración de Bienes del Estado.

Art. 53. En los casos en que, según el art. 21 de la instrucción para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de 1888, haya de tasarse la finca declarada de aprovechamiento común ó dehesa boyal, practicará este trabajo la Inspección en unión del perito que al efecto designe el Ayuntamiento interesado.

Art. 54. Asimismo los trabajos de índole facultativa, que los expedientes de revisión de excepciones, de predios para aprovechamiento común ó dehesas boyales requieran, los ejecutará la Inspección, la cual deberá también promover esta clase de expedientes siempre que con ocasión de los servicios de su incumbencia ó por cualquier otro medio adquiera noticias fundadas para tales revisiones.

Art. 55. Las Delegaciones de Hacienda, Administraciones de Bienes del Estado y demás dependencias provinciales del ramo, facilitarán á los funcionarios de la Inspección cuantos antecedentes, datos y auxilios les reclamen para el mejor desempeño de los servicios de su cometido en la respectiva provincia.

#### CAPITULO V

*De la dependencia, cometido y servicios de la Inspección facultativa de montes.*

Art. 56. La Inspección facultativa de montes estará bajo la dependencia inmediata del Director gene-

ral de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 57. La expresada Inspección entenderá en todo cuanto se refiera á los montes á cargo del Ministerio de Hacienda, excepción hecha de lo relativo á contabilidad é incidencias de ventas que no están fundadas en motivos de índole facultativa, tales como exceso ó falta de cabida, indeterminación de límites, error de clasificación y otros. Dichos asuntos de contabilidad é incidencias de carácter no facultativo continuarán á cargo de los respectivos Negociados de la Dirección de Propiedades.

Art. 58. Corresponden á la mencionada Inspección:

1.º Formar los Catálogos de los montes declarados de aprovechamiento común, de los exceptuados como dehesas boyales y de los enajenables.

2.º Practicar la mensura, valoración y retasa de los destinados á la venta, como también los justiprecios de los comprendidos en las otras dos clases á que haya lugar para el percibo del 20 por 100 correspondiente al Estado.

3.º Formar los planes anuales para el aprovechamiento de dichos montes, fijar las reglas facultativas para la ejecución de sus disfrutes y redactar el pliego de condiciones generales para la subasta de éstos.

4.º Hacer ó examinar y ejecutar los proyectos de toda suerte de mejoras en dichos montes.

5.º Informar y tramitar en la Dirección general todos los expedientes relativos á los asuntos que incumben á la Inspección, según el artículo anterior, y ejecutar los correspondientes acuerdos.

6.º Inspeccionar la ejecución de los planes de aprovechamientos y la marcha de los demás servicios objeto de este Reglamento.

7.º Ejercer las demás funciones que la Superioridad le encomiende con relación á los montes de que se trata.

Art. 59. El expresado cometido comprenderá dos distintos órdenes de servicios: el central y el de provincias.

Art. 60. El servicio central será desempeñado por Negociados en el número que las Instrucciones para el régimen de la Inspección determine, agrupados según las mismas expresen.

El orden de los trabajos en dicho servicio se sujetará á lo dispuesto en el cap. 5.º del tit. 1.º, y cap. 1.º, título 2.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1895.

Art. 61. Para el servicio provincial se dividirá la Península é islas adyacentes en regiones compuestas de una ó más provincias. La marcha de este servicio se ajustará á las mencionadas Instrucciones.

(Se continuará.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La importancia que han adquirido los estudios veterinarios en todos los países, y la utilidad incontestable que resulta de su aplicación á la vida real de la sociedad, tanto bajo el aspecto económico por su intervención directa en el fomento y conservación de la riqueza pecuaria, cuanto por los servicios que presta á la salud pública en los casos de epizootia y en el reconocimiento diario de los animales y sus carnes destinadas á la alimentación del hombre, son motivo suficiente para que se procure sacar esta enseñanza en nuestro país del atraso en que se halla.

Causa del mal del estado de la Veterinaria en España es sin duda la deficiencia notoria del año preparatorio, reducido á un examen superficial de primera enseñanza y Aritmética, Algebra y Geometría, el cual se verifica ante Tribunales legalmente incompetentes, por tratarse de asignaturas propias de las Normales é Institutos de segunda enseñanza.

Por otra parte, de no abonarse en la actualidad, contraviniendo á lo legislado en esta materia, cantidad alguna en concepto de matrículas por las asignaturas de este preparatorio, se sigue perjuicio evidente para el Tesoro, porque se prescinde de una fuente legal de ingresos que vengán á sostener las cargas del Estado.

Por tales razones, en el deseo de corregir dichas deficiencias, facilitando á los aspirantes á Veterinarios el estudio fecundo de las varias y difíciles materias que abarca su carrera;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Desde el próximo año escolar, para ingresar como alumno en las Escuelas de Veterinaria se necesitará tener aprobadas en los Institutos de segunda enseñanza las asignaturas de Latín y Castellano, Geografía, Francés, Aritmética, Algebra y Geometría.

Sin el certificado que lo acredite, los aspirantes no podrán matricularse en el primer año de esta carrera.

De Real Orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director General de Instrucción pública.

(«Gaceta» núm. 281 de 6 Octubre.)

**Segunda sección.**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

Número 640.

*Distrito forestal de Murcia.*

*Anuncio.*

En los días y horas que se expresan en la relación que se inserta á continuación y con sujeción en un todo al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias y estado que estarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos que se citan, tendrán lugar las subastas para el aprovechamiento de las leñas de monte bajo que producen los montes de propiedad de los pueblos de referencia en el año forestal de 1896-97.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos propietarios de dichos montes y personas que deseen tomar parte en los remates; debiendo prevenir á los referidos Sres. Alcaldes, que de todas aquellas subastas primeras que queden sin efecto por falta de licitadores, celebren una segunda licitación á los diez días de la primera, bajo el mismo tipo de tasación y condiciones que han servido para ésta, cuyo expediente de subasta remitirán á esta Jefatura de montes en el mismo ó siguiente de celebrarse, con el fin de resolver lo que proceda.

Murcia 13 de Octubre de 1896.—El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

*Estado que manifiesta los aprovechamientos de leñas que han de tener lugar en el año forestal de 1896-97, en los montes de la pertenencia de los pueblos, cuyas subastas se celebrarán en las respectivas Alcaldías de los pueblos donde radican, que se expresan á continuación.*

| Nombres de los pueblos. | Ranajos   |          | Tasación. |                                | Día y hora para la celebración de las subastas.     |
|-------------------------|-----------|----------|-----------|--------------------------------|---|
|                         | Estorcos. | Posetas. | Posetas.  | Posetas.                       |   |
| Alhama.                 | 1.000     | 250      | 31        | del actual, once de su mañana. | Id. |
| Bianca.                 | 1.580     | 395      | Id.       |                                |   |
| Cieza.                  | 16.800    | 6.150    | Id.       |                                |   |
| Chegin.                 | 9.315     | 2.326    | Id.       |                                |   |
| Fontuna.                | 2.830     | 707      | Id.       |                                |   |
| Jumilla.                | 12.232    | 3.122    | Id.       |                                |   |
| Lorca.                  | 9.530     | 3.120    | Id.       |                                |   |
| Mula.                   | 9.500     | 2.375    | Id.       |                                |   |
| Tolana.                 | 4.750     | 1.088    | Id.       |                                |   |
| Yecla.                  | 9.000     | 2.250    | Id.       |                                |   |

Murcia 13 de Octubre de 1896.—El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

Número 642.

*Jefatura de Minas de Murcia.*

*Número 12.567.*

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio Gabarrón y Jiménez, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 1.º del actual, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada *Romana*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en tierras de D. Eusebio Eytier, diputación de Purias; lindando N. registro «Adriana y Josefina», núm. 9.927; L. «Santa Laura», núm. 10.025; E. registro «Magdalena» y mina «Josefina», número 10.149, y P. registro «Isabelita» y demasia á la «Sabia»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. de «Josefina», número 10.149; desde él se medirán á N. 100 metros primera estaca; primera á segunda E. 400; segunda á tercera N. 100; tercera á cuarta L. 100; cuarta á quinta S. 200, y quinta á primera O. 500 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de

sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Octubre de 1896.—Antonio Belmar.

Número 643.

*Jefatura de Minas de Murea.*

*Número 12.568.*

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio Gabarrón y Jiménez, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 1.º del actual, solicitando se le concedan ocho pertenencias para la mina denominada *Rosa*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y paraje llamado La Garganta, diputación de la Carrasquilla; lindando N. registro «Gabriela» y terreno franco; L. registro «Isabel»; S. registro «Pascuala», y P. mina «Potosí», núm. 3.144; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón N. O. de la mina «Victoria», núm. 4.334, hoy registro «Gabriela». desde él se medirán á S. 300 metros primera estaca; primera á segunda L. 400; segunda á tercera S. 100; tercera á cuarta P. 500; cuarta á quinta N. 400, y quinta á punto de partida 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Octubre de 1896.—Antonio Belmar.

**Tercera sección.**

Número 646.

**UNIVERSIDAD LITERARIA**

**DE VALENCIA**

*Anuncio.*

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de esta Universidad una plaza de Ayudante de cátedra prácticas con destino á las de Física y Química, dotada con el sueldo de mil doscientas cincuenta pesetas anuales, la cual ha de proveerse por oposición, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Septiembre de 1885.

Para ser admitido á los ejercicios de oposición se requiere:

Ser español.  
Haber cumplido 20 años de edad.  
No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-químicas, ó aprobados los ejercicios de dichos grados: el opositor que se halle en este caso y obtenga la plaza, deberá adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad ante el Tribunal que se nombre por el Rectorado y consistirán.

1.º En contestar en un término que no podrá exceder de una hora á diez preguntas, cinco de Física y cinco de Química, sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor, referentes á las asignaturas de Física y Química.

2.º En la preparación de dos lecciones, una de Física y otra de Química,

elegidas entre tres sacadas á la suerte para cada asignatura de las dispuestas por el Tribunal, arreglando los aparatos é instrumentos necesarios y practicando con los mismos los experimentos y demostraciones correspondientes; para la preparación se concederá á los opositores el tiempo y medios necesarios, no pudiendo, invertir más de una hora en la explicación y demostración.

3.º En la descripción y manejo del Espectroscopio y de sus aplicaciones á la Física y en hacer una preparación microscópica, designada por la suerte, como las que se necesitan en las demostraciones de las cátedras.

Para pasar de un ejercicio á otro, será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

El opositor que obtenga la plaza no adquirirá con ella más derecho que los propios y exclusivos del cargo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el improrrogable término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid»; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de los documentos finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Valencia 14 de Octubre de 1896.—El Rector, Vicente Gadea Orozco.

**Cuarta sección.**

Número 651.

**COMISARÍA DE GUERRA**

**DE CARTAGENA**

El Comisario de guerra Interventor de la Factoría de subsistencias militares de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo adquirirse leña, cebada y paja para las atenciones de esta Factoría, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos para el concurso que tendrá lugar en este establecimiento el día 22 del actual y hora de las diez de la mañana, al que presentarán proposiciones por escrito, acompañadas de muestras y en cuyo acto que durará media hora, se adjudicarán las especies y cantidades que hayan de adquirirse.

La leña será gruesa, seca y astillada, no procedente de desbarate de barcos, la cebada blanca, seca, abultada de peso y limpia de tierra y de semillas extrañas, y la paja para pienso bien trillada, seca, limpia de tierra y de la mejor que se use en esta localidad.

Los precios que se figen en las proposiciones, serán con todo gasto incluso los de acarreo, carga y descarga hasta dejar los artículos colocados en almacén.

Cartagena 13 de Octubre de 1896. Gonzalo Puche.

Número 647.

**PARQUE ARTILLERIA DE CARTAGENA**

**JUNTA ECONOMICA**

*Anuncio.*

Debiendo procederse á la venta en pública subasta del acero, hierro forjado, hierro fundido, bronce, cobre, latón, plomo, zinc y leña, procedente del desbarate de efectos inútiles del material de artillería existentes en este Parque se avisa al público por medio del

presente anuncio, para conocimiento de los que gusten interesarse en la licitación que tendrá lugar a las once de la mañana del día 20 de Noviembre del corriente año, ante la Junta económica de este Establecimiento bajo las condiciones señaladas en el pliego que se hallara de manifiesto en las oficinas del mismo todos los días no feriados desde las nueve de la mañana a la una de la tarde.

Las proposiciones se redactarán en papel sellado de 12.ª clase con arreglo al modelo adjunto.

Los precios límites, cantidades que se enajenan e importe de las cartas de pago para tomar parte en la subasta, son los siguientes:

| Número del lote. | Materiales.     | Cantidad.  | Precoo límite. | Unidad.          | Importe de la carta de pago. |
|------------------|-----------------|------------|----------------|------------------|------------------------------|
| 1.º              | Acero.          | 36         | 20             | Quintal métrico. | 41.83                        |
| 2.º              | Hierro forjado. | 16.587.800 | 5              | Id.              | 220.54                       |
| 3.º              | Hierro fundido. | 88.217     | 5              | Id.              | 64.34                        |
| 4.º              | Bronce.         | 67.850     | 80             | Id.              | 6.41                         |
| 5.º              | Cobre.          | 1.500      | 100            | Id.              |                              |
| 6.º              | Latón.          | 1.468      | 80             | Id.              |                              |
| 7.º              | Plomo.          | 275        | 20             | Id.              |                              |
| 8.º              | Zinc.           | 8          | 20             | Id.              |                              |
| 9.º              | Leña.           | 6.412      | 2              | Id.              |                              |

Cartagena 12 de Octubre de 1896.  
 El Oficial 1.º Secretario, Matías Viló.—V.º B.º: El Comandante Director accidental, José Bellón.

**Modelo de proposición.**

Don N. N., vecino de....., según cédula personal que exhibe número..... enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, número tantos, de tal fecha, y del pliego de condiciones para la enajenación en pública subasta del acero, hierro forjado, hierro fundido, bronce, cobre, latón, plomo, zinc y leña, que procedentes del desbarate de efectos inútiles del material de artillería existente en el Parque de esta plaza, se obliga a la compra del (número de lote ó lotes que abraza la proposición) por el precio de tantas pesetas y tantos céntimos (en letra) el quintal métrico de acero; tantas el de hierro forjado; tantas el de hierro fundido; tantas el de bronce; tantas el de cobre; tantas el de latón; tantas el de plomo; tantas el de zinc y tantas el de leña, á cuyo efecto acompaña la carta de pago del depósito efectuado en la Caja de Depósitos de la provincia de..... por valor de tantas pesetas (en letra) que como garantía al cumplimiento de su oferta exige la condición quinta del pliego de las que rigen para esta subasta á cuyo cumplimiento me obligo.

(Fecha y firma del proponente.)

**Número 634.**

Don Luis Albalá Montero, Capitán Ayudante del Cuadro Reclutamiento número tres, de Infantería de Marina. Juez instructor de la sumaria que instruyo al soldado Ginés Rodríguez Pagán, por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado de Infantería de Marina Ginés Rodríguez Pagán, natural de Cartagena, aveciudadano en San Antonio Abad, provincia de Murcia, de veintiún años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, estatura un metro y quinientos noventa y cuatro milímetros; señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color moreno, su frente regular, su aire natural, señas particulares ninguna, no sabe leer ni escribir, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la indicada sumaria; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo señalado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Ginés Rodríguez Pagán, en caso de ser habido lo remitan preso con la seguridad conveniente al citado Juzgado y á mi disposición.

Cartagena ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez instructor, Luis Albalá.—Por mandado del Sr. Juez, El Secretario, Urbano Bergaño.

**Sexta sección.**

**Número 653.**

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRÓN**

Don Juan Alfonso Oliva Zamora, Alcalde constitucional de esta villa de Mazarrón.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón de cédulas personales para el presente ejercicio, se halla expuesto en esta Secretaría municipal por término de quince días contados desde esta fecha, á fin de que durante los mismos puedan formularse las reclamaciones que procedan contra dicho documento.

Lo que se hace público por medio del presente, para que pueda llegar á conocimiento de este vecindario. Mazarrón 10 de Octubre de 1896.—Juan A. Oliva.

**Número 654.**

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN JAVIER**

Don Manuel Medina Manzanares, Alcalde constitucional de esta villa de San Javier.

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento adicional del aumento del impuesto de la sal, correspondiente al ejercicio actual como dispone la regla 3.ª de la Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 1.º de Septiembre último ó sea proporcionalmente sobre las unidades del repartimiento de consumos del presente año, la Junta ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento

por término de ocho días, á contar desde la fecha en que aparezca el mismo en el *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día 28 del actual y hora de las ocho de su mañana en el local de sesiones de estas Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de su derecho sin que después aleguen ignorancia.

San Javier 14 de Octubre de 1896.—Manuel Medina.

**Octava sección.**

**Número 601.**

**JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Don Augusto de Nordenfels y Villar, Juez de primera instancia cesante y municipal de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia á Juan Arenas Osorio, cuyas demás circunstancias se ignoran, vecino que fué de esta ciudad, con morada en diputación del Algar, en la actualidad en ignorado paradero, para que en el indicado término se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en juicio de faltas que contra el mismo se sigue por lesiones á Pedro Conesa Gómez; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cartagena á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Augusto de Nordenfels.

**Número 648.**

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE MULA**

Don Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que en expediente de exacción de costas dimanante de causa seguida contra Francisco Marín Aledo, se saca á subasta por término de veinte días, la finca siguiente:

Pts. Cts.

Una casa sita en el pueblo de Ceuti, calle de Huete, número doce; que linda por la derecha María Valero Niéto; izquierda Encarnación Cano Ayala, y espalda acequia; valorada en mil setenta y cinco pesetas. 1075 »

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Ceuti, simultáneamente, el día nueve de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana; y se advierte, que no se admitirá postura sin que previamente se haga el depósito del diez por ciento, y sin que cubra las dos terceras partes del tipo de la tasación.

Dado en Mula á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Carlos de la Quintana.—Por su mandado, José María Ibáñez.

**Número 596.**

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE YECLA**

Don Luis Afán de Rivera, Juez de instrucción de la ciudad de Yecla y su partido.

Por la presente se cita, llama y plaza á Andrés Prats Canizares, de veintiocho años de edad, soltero, comisionista, natural y vecino de Pinoso, calle de la Constitución, y residente en Alicante, calle de Alfonso el Sabio, número veintiocho, procesado en causa que se instruyó por este Juzgado sobre estafa, para que en el término de diez días, siguientes á la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante dicho Juzgado de mi cargo, pues así lo tengo acordado en diligencias de cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial, decretando la prisión provisional de dicho procesado.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de este partido judicial.

Dada en Yecla á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Luis Afán de Rivera.—P. S. M., Vicente Casanova Belda.

**Número 635.**

**JUZGADO MUNICIPAL DE FORTUNA**

**Edicto.**

Don Juan Antonio Pagán Salas, Juez municipal suplente encargado del despacho del Juzgado por indisposición del propietario.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provincial del poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno y dentro del término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

En este Juzgado hay mil quinientos vecinos, y se celebran aproximadamente diez juicios de faltas diez actos de conciliación y treinta juicios verbales civiles y unas cuatrocientas inscripciones en el registro civil. El Secretario cobra anualmente unas cuatrocientas pesetas.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud.

- 1.º Certificación de su nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta.
- 3.º Documento que acredite su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Esta sentencia no es compatible con el cargo de Secretario de Ayuntamiento.

Y para que surta los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez se fijan las copias prevenidas en los sitios de costumbre.

Fortuna veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez municipal, Benito Fernández.—El Secretario suplente, Francisco Sales Fernández.